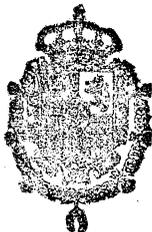


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

Ley derogando la de 7 de Julio de 1911, que modificó el párrafo segundo del artículo 7.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes de 27 de Abril de 1900, y disponiendo que el mencionado párrafo quede redactado en la forma que se publica.—Página 197.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando que para que los funcionarios cesantes, dependientes de este Ministerio, sean repuestos por el turno segundo de los establecidos por el artículo 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, será requisito indispensable que no tengan nota desfavorable en sus expedientes personales.—Página 198.

Otro nombrando, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Carmelo Sales Navarro, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.—Página 198.

Otro ídem *id.* Interventor de Hacienda de la provincia de Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Francisco Urdáiz Cavero, electo para igual cargo en la de Valencia.—Página 198.

Otro declarando jubilado á D. Jesús Cencillo y Briones, Jefe de Administración de tercera clase, Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona.—Página 198.

#### Ministerio de Estado:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio se encargue del despacho de los asuntos

de la Subsecretaría D. Servando Crespo y Bocolo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Contabilidad y Obra pía de este Departamento. Página 198.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden habilitando el punto de Amorín, término municipal de Tomiño (Pontevedra), para exportar frutos del país, pescado especialmente.—Página 198.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando de beneficencia particular la fundación Enseñanza, instituida por D. Félix Suárez García en el pueblo de Bello, Concejo de Aller (Oviedo).—Páginas 198 y 199.

Otra dejando sin efecto la concesión hecha por las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1899 y de 30 de Abril de 1913, en favor de Hernando y Compañía y Periaño, Pérez y Compañía, respectivamente, para la venta de obras impresas por el Estado, y disponiendo se reglamente la venta de tales publicaciones, creando un Centro especial, dependiente de este Ministerio, y con intervención del de Hacienda, respecto de los ingresos.—Páginas 199 y 200.

Otra aceptando el donativo que se indica, hecho á la Biblioteca de la Universidad de Oviedo por el Doctor en Medicina don Baldomero González Valledor, y disponiendo se den las gracias á referido donante.—Página 200.

Otra aprobando el Reglamento del Patronato del Museo de Arte Moderno.—Páginas 201 y 202.

Otra ídem *id.* el Reglamento del Museo de Arte Moderno.—Páginas 202 y 203.

Otra nombrando Profesor de ascenso de la Escuela de Artes é Industrias de Las Palmas (Canarias), á D. Pedro Alvarez Rosales.—Páginas 203 y 204.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida.—Página 204.

Anunciando que el Gobierno de los Países Bajos ha prohibido la exportación de conejos domésticos y de toda clase de pescado, excepto salmones, anguilas, anchoas y toda especie de moluscos y de pescados de agua dulce.—Página 204.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 204.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—SANTORRAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las islas Baleares correspondientes al año 1917.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Resúmenes de la recaudación líquida obtenida en el mes de Junio próximo pasado.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 238 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del Escalafón del personal del Cuerpo de Seguridad.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Marzo del año actual.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 38 y 39.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la Ley de 7 de Julio de 1911, que modificó el párrafo segundo del artículo 7.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes de 27 de Abril de 1900.

Art. 2.º El mencionado párrafo quedará redactado como sigue:

«El número de aquellos funcionarios no podrá exceder de 40.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,  
Amalio Gimeno.

**MINISTERIO DE HACIENDA****EXPOSICION**

SEÑOR: Al establecerse, por el artículo 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, los turnos á que ha de sujetarse la provisión de vacantes de funcionarios dependientes de este Ministerio, se determinó de una manera expresa que la reposición de cesantes por el turno tercero, ó sea el de elección, había de recaer necesariamente en quienes no tuvieran notas desfavorables en sus expedientes personales, requisito que se omitió consignar en cuanto á los cesantes comprendidos en el primer turno del escalafón de su clase, que fueran repuestos por el turno segundo.

Esta omisión en la letra de la Ley, que evidentemente pugna con el espíritu que la informara, ha dado ocasión á que funcionarios que fueron declarados cesantes por conveniencias del servicio, á propuesta unánime de la Junta de Inspección, al pasar al escalafón de cesantes y por no existir otros en la clase á que pertenecían, tuvieran que ser repuestos inmediatamente, y aun ascendidos en turno de antigüedad, por el mismo Ministro que acordara su cesantía, con menoscabo de su autoridad y de la de la Junta que entendió convenía al servicio el cese de los aludidos funcionarios.

Para que tales casos y otros análogos no se repitan y sin propósito alguno de limitar en lo más mínimo el legítimo derecho de los funcionarios cesantes á ser repuestos por el turno correspondiente, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1916.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
Santiago Alba.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para que los funcionarios cesantes dependientes de este Ministerio sean repuestos por el turno segundo de los establecidos por el artículo 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, será requisito indispensable que no tengan nota desfavorable en sus expedientes personales.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.  
El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

**REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Carmelo Sales Navarro, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.  
El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Francisco Urzáiz Cavero, electo para igual cargo en la de Valencia.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.  
El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

Vengo en declarar jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Jesús Cencillo y Briones, Jefe de Administración de tercera clase, Delegado de Hacienda en la provincia de Tarra-gona.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.  
El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

**MINISTERIO DE ESTADO****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del señor Subsecretario de este Departamento se encargue V. E. de la Subsecretaría del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1916.

GIMENO.  
Sr. D. Servando Crespo y Bocolo, Ministro plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Contabilidad y Obra pía de este Ministerio.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios vecinos de Amorín, término municipal de Tomiño (Pontevedra), en solicitud de que se conceda al mencionado punto de Amorín la habilitación necesaria para poder exportar los productos del país, el pescado especialmente:

Resultando que los interesados fundan su petición en los perjuicios que se le vienen irrogando desde la terminación del Tratado entre España y Portugal, debidos á la imposibilidad en que se encuentran de exportar pescado á la vecina Nación portuguesa, ya que en la actualidad se hallan obligados á hacerlo por la Aduana de Tuy:

Vistos los informes de las Autoridades

llamadas á emitirlo, según el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos á la habilitación solicitada, con la sola indicación por parte de la Comandancia de Carabineros y de la Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra, de que la exportación se verifique por la barca de pasaje, en evitación de que haya necesidad de aumentar la fuerza del Resguardo que ha de vigilar las operaciones; y

Considerando que con acceder á lo solicitado en nada se perjudican los intereses del Tesoro, facilitando en cambio, por lo que á la exportación se refiere, la continuación del comercio interrumpido, por haber terminado el convenio ya referido entre España y Portugal, así como también que es razonable la indicación formulada por la Comandancia de Carabineros y la Delegación de Hacienda de la provincia, en lo que se refiere al sitio por donde la exportación ha de verificarse;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se habilite el puerto de Amorín, término municipal de Tomiño (Pontevedra), para exportar productos del país, especialmente pescado; debiendo verificarse dicha exportación por la barca de pasaje situada en el mencionado punto, bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo que hay en dicho puesto, con documentación de la Aduana de Tuy, y siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario de la referida Aduana que intervenga el despacho de las mercancías que se exporten.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1916.

ALBA.  
Señor Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. José Díaz Rodríguez y D.ª Enriqueta Ordóñez, como Patronos de la fundación Enseñanza, establecida en el pueblo de Bello, Concejo de Aller (Oviedo), por D. Félix Suárez García, solicitando se declare de beneficencia particular decente:

Resultando que por testamento otorgado por D. Félix Suárez García en 13 de Noviembre de 1908 y escritura de 5 de Mayo de 1914, autorizado por el Notario de Oviedo D. Cipriano Alvarez Pedroza, fundó una institución, cuyo objeto es proteger estudiantes aptos y pobres, concediéndoles pensiones para seguir carrera, profesión ú oficio, bajo la dirección

de una Junta administrativa, compuesta del señor Cura párroco de Bello y D.<sup>a</sup> Enriqueta Ordóñez, en representación de sus hijos D. Benjamín Suárez y D. José Díaz Rodríguez, con un capital de pesetas 126.352,50, más los bienes y valores que aparezcan como saldos una vez practicada la liquidación definitiva de cuentas:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida por los solicitantes corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la citada fundación es de carácter benéfico docente, que está dotada con bienes suficientes para su sostenimiento, sin la ayuda del Estado, Provincia ó Municipio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se declare de beneficencia particular la fundación Enseñanza, instituída por D. Félix Suárez García en el pueblo de Bello, Concejo de Aller (Oviedo), confirmando como Patronos á los señores que constituyen la Junta administrativa, compuesta del señor Cura párroco de Bello y D.<sup>a</sup> Enriqueta Ordóñez, en representación de sus hijos, quienes deberán rendir cuentas, en cumplimiento de lo que ordena la Instrucción vigente, convirtiéndose, con intervención del Gobernador civil de la provincia, en inscripciones intransferibles de la Deuda los bienes que constituyen el capital de la fundación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1916.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que autorizado el Ministerio de Fomento para imprimir sin las formalidades de subasta, varias obras cedidas por sus autores al Estado, en los términos y condiciones que fija la Real orden de 25 de Septiembre de 1899, dictada de conformidad con el Consejo de Ministros, se dispuso por otra Real orden de 20 de Noviembre del mismo año:

1.º Que las obras impresas y que se impriman por cuenta del Estado, ingresen en el Depósito de libros del Ministerio.

2.º Que de su venta se encargue á los

Sres. Hernando y Compañía, librerías de esta Corte, á cuyo efecto el Depósito de libros, entregará, por partidas de 500 ejemplares, los que vaya pidiendo la referida Casa de Hernando y Compañía, siempre que acredite que en el Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos, hizo entrega de la carta de pago correspondiente al ingreso hecho en el Tesoro por dichos librerías del valor de los 500 ejemplares de la partida anterior.

3.º Que el pago será al contado, por lo cual los Sres. Hernando y Compañía, efectuarán el ingreso en el Tesoro dentro de los tres días siguientes al en que recojan los libros en el Depósito del Ministerio, deduciendo desde luego el 25 por 100 de descuento que se les otorga como premio de venta.

4.º Que el Depósito de libros dará conocimiento al Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos, de las entregas que verifique á los Sres. Hernando y Compañía; y

5.º Que dichos Hernando y Compañía, á quienes se ha entregado para la venta al contado, y con descuento del 30 por 100, 4.000 ejemplares de los programas del primero y segundo cursos de la Segunda enseñanza (un volumen), al precio de 0,25 pesetas uno, entreguen en el término de quince días, á partir del en que reciban el traslado de esta Real orden, su importe total, deducido el mencionado descuento, debiendo presentar y entregar la correspondiente carta de pago en el Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos.

A instancia de Hernando y Compañía se modificó la Real orden transcrita por otra de 11 de Julio de 1900, facultándoles para retirar del Depósito de libros por partidas de 100 ejemplares.

En 15 de Febrero de 1913, la razón social Perlado, Páez y Compañía, sucesores de Hernando, solicitaron la entrega de 200 ejemplares de la obra «Antología de prosistas castellanos» de D. Ramón Menéndez Pidal, impresa por cuenta del Estado, acompañando la correspondiente carta de pago. Y por Real orden de 30 de Abril siguiente, se autorizó á los indicados señores para que sin limitación alguna puedan retirar del Depósito de libros del Ministerio los ejemplares que deseen, previa la presentación en dicho Depósito de la carta de pago que acredite haber satisfecho el importe de aquéllos, deducido el 25 por 100 de descuento que se les otorga como premio de venta.

Surgidas algunas dificultades para la entrega de 500 ejemplares de la obra antedicha, respecto de la entidad donde habré de consignarse el importe del pedido, y resuelta la forma del pago, se pasó el expediente á la Asesoría jurídica, para que con vista de todos los antecedentes aportados informara respecto de la nulidad que la dicha dependencia había planteado al ser consultada sobre los in-

cientes del pago de libros. La Asesoría entendiendo que se ha creado un monopolio en favor de las señores Hernando y Compañía y sus sucesores, no consentido por las Leyes, opina que procede derogar de un modo expreso las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1899 y 30 de Abril de 1913; que se establezca un nuevo régimen en la venta de libros, propiedad del Estado, que tienda á la mayor difusión de la cultura que lo hace el vigente, y que se dé á la derogación actual en el servicio y al establecimiento del que le reemplace la mayor publicidad posible, con objeto de que sus beneficios alcancen el mayor número de personas.

En 7 de Diciembre próximo pasado se notificó á los señores Perlado, Páez y Compañía que á los efectos del artículo 57 del Reglamento de 23 de Abril de 1890, podrían, en el término de treinta días y con vista del expediente, hacer las alegaciones y presentar los documentos que consideren oportunos, habiendo transcurrido el plazo sin que hayan comparecido los interesados.

El Negociado correspondiente opina de conformidad con lo expresado por la Asesoría jurídica, y propone que en virtud de lo prevenido en los artículos 27 y 29 de la Ley de 5 de Abril de 1909, pase el expediente á consulta del Consejo de Estado, propuesta que V. E. ha aceptado.

El asunto que se remite á informe presenta un doble aspecto si se le considera como un caso concreto de gestión administrativa superpuesta á las leyes, y si se atiende á la trascendencia de una buena organización para el servicio de las publicaciones que tiene á su cargo el Estado.

Examinando el primer aspecto de la cuestión, aparecen dos Reales órdenes, una dictada en 20 de Noviembre de 1899 y otra en 30 de Abril de 1913, originarias ambas del privilegio establecido, primero en favor de Hernando y Compañía y luego de sus sucesores Perlado, Páez y Compañía, para la venta de las obras impresas por el Estado.

Tales disposiciones vienen al expediente como simples copias de referencia, circunstancia no muy importante para la decisión del presente caso, porque según consta en el informe de la Asesoría jurídica, la Real orden de 1899 careció de expediente, y la de 1913 es la resolución de una instancia particular.

Basta la noticia de su existencia para poder proponer la anulación, porque el cumplimiento de un servicio público, como lo es la venta de libros, cuando se realizó en 1899 lo fué desconociendo lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á su vez en 1913 dióse al olvido lo que respecto del particular establece la Ley de 1.º de Julio de 1911 en el capítulo 5.º, que trata de la contratación de servicios y obras públicas.

Motivos más que suficientes para com-

prender la nulidad de las repetidas disposiciones y la conveniencia de poner inmediatamente término á una situación anormal, que no ha podido determinar la creación de relaciones contractuales entre la Casa Hernando y la Administración, ya que los contratos públicos sólo quedan perfectos mediante el cumplimiento de garantías ciertas; y si se pretende realizarlos de otro modo, carecen de eficacia, conforme dice el artículo 4.º del Código Civil y ha sostenido repetidamente la Sala tercera del Tribunal Supremo.

En realidad, ha habido tan sólo una Delegación de venta encomendada arbitrariamente á determinada persona, y la cual gestión debe concluir.

Ahora bien; al extinguirse el privilegio que ha venido disfrutando la casa Perlado, Páez y sus antecesores, nace en la Administración el deber de acondicionar la venta de sus publicaciones, que es el segundo aspecto de la cuestión.

Es menester reconocer la importancia extraordinaria que para la difusión de la cultura nacional tiene una buena organización de venta de los libros propiedad del Estado y de las publicaciones oficiales.

Existen dos clases: unas susceptibles de venta, y otras que se reparten gratuitamente á determinadas personas y Centros, debiendo procurarse restringir el número de éstas y aumentar el de aquéllas. Además, la publicación y venta no es privativa de un departamento ministerial, y hasta algunos Centros, como el Instituto de Reformas Sociales, obtienen del producto de la venta de sus libros recursos con que atender á sus gastos.

Por la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 se estableció en el artículo 30:

«Los productos de las publicaciones que se editen por cuenta del Estado, ya sean *Boletines Oficiales*, *Colecciones Legislativas*, libros, mapas, estadísticas ú obras científicas, cualquiera que sea la forma en que aquéllas se recauden, ingresarán en el Tesoro público.»

Y en la actual ley económica figura en el apartado 3.º, capítulo 5.º, artículo 4.º del epígrafe «Recursos del Tesoro» una partida de 20.000 pesetas, en que se calculan los ingresos por tal concepto, aparte del producto de la GACETA.

El desenvolvimiento del precepto corre á cargo de cada uno de los Ministerios, sin que se hayan dado reglas precisas que le faciliten, antes al contrario, existen disposiciones administrativas, como la que organizó el Instituto de Reformas, que deroga la Ley.

Por consiguiente, la misión oficial en este servicio es darle unidad aumentando la esfera de la influencia con el conocimiento de las obras y de la posibilidad de adquirirlas por todos, pues bien claramente marca la partida misma del presupuesto que no ha de verse en el in-

greso un abuso del Tesoro, sino una sencilla apuntación de contabilidad. Ciertamente que si se atiende al número de las publicaciones oficiales ha de considerarse en significativo contraste la pequeñez de la partida, no motivada por desvío del público, que en la mayor parte de las ocasiones ignora la existencia de tales publicaciones ó el lugar y forma de adquisición, perdiéndose por estas causas el gasto que supone editarlas, considerable si se atiende á las cifras que para la impresión de sus obras tiene consignado cada uno de los Ministerios.

La venta de las publicaciones del Estado, de innegable utilidad, debiera unificarse, á semejanza de lo que se ha hecho en otras naciones, creando un Centro donde fueran depositadas las obras, cuya entrega harían los distintos Ministerios, mediante relaciones firmadas, y donde pudieran servirse los pedidos á quien los hiciera, siempre que para las ventas de ejemplares sueltos se acompañara el importe, y para las al por mayor, el industrial comprador acreditara serlo y estar al corriente en el pago de la Contribución, pudiendo, en este caso, concederse una módica bonificación de venta.

Una vez creado este Centro encargado de la venta pública de todas las publicaciones, su organización dependería del Ministerio de su digno cargo, servido por el Cuerpo de Bibliotecarios, é interviniendo por funcionarios de Hacienda, puesto que significando la venta de los libros un derecho del Tesoro público, á tenor del artículo 1.º de la ley de 1.º de Julio de 1911, los ingresos se verificarán en igual forma que los demás, y de acuerdo con lo que la antedicha Ley dispone.

Las ventajas que el organismo aludido reportaría para el fomento de la cultura patria, aparecen manifiestas si se atiende á que mediante el mismo podría cualquier persona conocer qué obras publica el Estado, que, á tal efecto, imprimiría un catálogo; encontrarlas y adquirirías fácilmente, dado el precio exiguo que por lo general se les señala, precio que deberá representar el cálculo de los gastos de imprenta y edición.

Señaladas las ventajas, debe prevenirse el inconveniente de la creación de un organismo más que implique gastos, lo cual se evitará llevando personal técnico de Instrucción Pública y Hacienda que no suponga aumento en las consignaciones actuales; antes bien, el orden que se establezca forzosamente rendirá beneficios para el Tesoro.

En resumen, la Comisión permanente del Consejo de Estado opina:

1.º Que procede dejar sin efecto la concesión hecha por las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1899 y de 30 de Abril de 1913 en favor de Hernando y Compañía y Perlado, Páez y Compañía, respectivamente, para la venta de las obras impresas por el Estado, y

2.º Que debe reglamentarse la venta

de tales publicaciones, creando un Centro especial, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, con intervención del de Hacienda respecto de los ingresos, con sujeción á las bases que se indican en el cuerpo de este dictamen, y siempre buscando el mayor beneficio con el menor coste.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el número 1.º del preinserto dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y en cuanto al número 2.º que se forme expediente por separado, poniéndose por cabeza del mismo los particulares del repetido dictamen y del de la Asesoría jurídica de este Ministerio, no más que en la parte referente á la nueva organización que pueda ó deba darse á este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 7 del corriente dirige á V. I. el Rector de la Universidad de Oviedo, dando traslado del oficio en que el Doctor en Medicina Ilmo. Sr. D. Baldomero González Valledor, ex Consejero de Instrucción Pública y ex Comisario de la Escuela Nacional de Sordomudos y de Ciegos, hace donación á la Biblioteca universitaria de la capital mencionada, de una importante colección de 805 volúmenes, en su mayor parte de obras de Medicina, dos armarios-librerías de palosanto, de dos cuerpos cada uno, una estantería sobre la que está un artístico busto en bronce, retrato del generoso donante; todo ello bajo dos condiciones:

1.ª Que estos libros se conserven en los armarios y la estantería mencionados, sin que se mezclen con ningunos otros, á cuyo efecto van numerados y catalogados; y

2.ª Que se reconozca al Sr. Valledor derecho á llevar á su domicilio para consulta y bajo recibo para devolverlos, aquellos que necesite; anunciando también que más adelante regalará otra colección, además de esta tan valiosa, recuerdo del hijo ilustre de aquel Centro docente;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte el donativo del Ilustrísimo Sr. D. Baldomero González Valledor, con las condiciones que marca, y que se le den las gracias por su generoso desprendimiento y su laudable interés en favor de los Centros de cultura de la provincia en que ha nacido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el Reglamento del Patronato del Museo de Arte Moderno, presentado á este Ministerio por dicha entidad en cumplimiento del artículo 11 del Real decreto de 19 de Febrero de 1915, con la sola salvedad de quedar suprimido el párrafo segundo del artículo 26, referente al personal subalterno, por no poderse modificar en su plantilla y funcionamiento sin una Ley al efecto, cuyo proyecto podrá presentarse á las Cortes en el momento oportuno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1916.

EURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

#### REGLAMENTO

*del Patronato del Museo de Arte Moderno, suprimido en él el párrafo referente al personal subalterno, á que se refiere la Real orden de aprobación.*

Artículo 1.º La misión del Patronato es realizar lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Febrero de 1915, á fin de organizar debidamente el Museo de Arte Moderno, procurar su mayor prosperidad artística, corresponder con los demás Centros del país de índole análoga y proponer al Gobierno las medidas que las circunstancias aconsejen para el desarrollo y cumplimiento de la función que le está encomendada.

Art. 2.º Las Juntas del Patronato serán ordinarias y extraordinarias.

Las primeras se celebrarán una vez por lo menos al mes de Enero á Junio y de Octubre á Diciembre; y las segundas, siempre que lo soliciten tres Vocales, como mínimo, el Director del Museo ó lo determine el Presidente del Patronato.

En la primera Junta de cada año se fijará la fecha de las sesiones ordinarias.

Art. 3.º En ausencia del Presidente y del Vicepresidente presidirá las Juntas el Vocal que designen los asistentes á la reunión.

Art. 4.º El Presidente del Patronato estará investido de la delegación permanente de los poderes de éste y del especial del Estado, á los efectos de representar ante los Tribunales y en todos los actos de la vida civil al Museo de Arte Moderno.

Art. 5.º Cuando el Patronato lo disponga, el Presidente, y en su defecto el Vicepresidente, tendrá facultad de otorgar poder á quien juzgue conveniente para cumplir los acuerdos que lo requieran.

Art. 6.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 7.º El Secretario del Patronato, que será el del Museo, asistirá á las juntas, sin voto, y redactará las actas, que serán firmadas por él y por quien haya presidido la junta.

Art. 8.º Los acuerdos del Patronato se tomarán por mayoría absoluta de votos entre los presentes, y el Director del Museo será el encargado de hacerlos cumplir.

Art. 9.º El Patronato podrá tomar acuerdo con sólo la asistencia de seis de sus individuos; y en segunda citación, con los que asistan, expresándose al citar de nuevo que no ha habido número en la anterior.

Art. 10. En caso de urgencia y con carácter provisional, cualquier individuo o del Patronato, estando ausentes de Madrid los demás, podrá adoptar la resolución que estime conveniente, dando cuenta de ella al Patronato en la primera junta que celebre.

Art. 11. El Vocal que no justificando su ausencia deje de asistir á las juntas durante un período de cuatro meses, se entenderá que ha renunciado al cargo, y el Presidente lo pondrá en conocimiento del Ministro para que sea sustituido á la mayor brevedad.

Art. 12. El Patronato administrará libremente los recursos destinados al Museo, sin otras limitaciones que las especialmente contenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1915, las que se consignan en el Reglamento y las de carácter general prevenidas en la ley de Contabilidad del Estado.

Art. 13. Los ingresos del Patronato se dividirán en ordinarios y extraordinarios. Se considerará como ingreso ordinario las cantidades consignadas en el presupuesto general del Estado; y como extraordinario, el producto de las visitas al Museo, la venta de ejemplares del Catálogo, el importe de las entradas con ocasión de conferencias, exposiciones, exhibiciones especiales y demás actos artísticos, los donativos y legados.

Y cuantos recursos pueda arbitrar el Patronato mediante la correspondiente autorización del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 14. La aceptación de los donativos y legados que se hagan al Museo, será de la competencia exclusiva del Ministro, previo informe del Patronato, el cual indicará también la forma en que se podrá expresar la gratitud á los donantes ó á la memoria de los testadores.

En caso de donativo ó legado condicional, la condición se hará constar en el oficio de aceptación.

Art. 15. Los gastos del Patronato se considerarán también divididos en ordinarios y extraordinarios.

Serán ordinarios los referentes á personal, material y conservación.

Y extraordinarios todos los demás que autorice el Patronato.

Art. 16. Los ingresos ordinarios del Patronato serán invertidos según determine el Presupuesto general del Estado, y los extraordinarios de la manera que disponga el Patronato.

Art. 17. De los recursos conseguidos por el Patronato en cada año y que no figuren en el Presupuesto del Estado, dispondrá libremente aquél, justificando su empleo.

El sobrante, si lo hubiera, constituirá el fondo de reserva del Museo, y de él dispondrá también el Patronato en los años sucesivos.

Art. 18. Los pagos que se hagan á nombre del Patronato llevarán el visto bueno del Director y la conformidad del Secretario.

Art. 19. El Director del Museo desempeñará el cargo de Tesorero del Patronato, como Delegado de éste, y le propondrá la persona que haya de encargarse de la habilitación del material, con las obligaciones generales de estas habilitaciones y las especiales que determine el Reglamento del Museo.

Art. 20. La suma total de todos los ingresos estará confiada al Director del Museo como Tesorero que es del Patronato.

Art. 21. La contabilidad del Patronato la llevará el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Art. 22. Las cuentas que deban remitirse al Ministerio estarán autorizadas con la firma del Director, la conformidad del Secretario y el visto bueno del Residente del Patronato.

Art. 23. El primer mes del año, el Patronato redactará su presupuesto de gastos y lo elevará á la aprobación del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, teniendo como base principal la asignación concedida al Museo por el Estado.

Art. 24. El cargo de Director del Museo, Vocal nato del Patronato, se proveerá por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes á propuesta en terna del mismo Patronato.

Art. 25. Con el fin de asegurar la intervención técnica dentro de las funciones del Patronato, será condición precisa y habrá de tenerse en cuenta para los nombramientos sucesivos que formen parte de él cuatro Vocales, por lo menos, Académicos profesionales de San Fernando, propuestos por dicha Real Academia, la que, al designarles, cuidará de procurar debidamente la representación de sus distintas secciones de Artes plásticas.

Art. 26. Todo el personal facultativo del Museo será nombrado por el Ministro en virtud de concurso y á propuesta en terna del Patronato.

Se exceptúan de concurso los cargos de Director y Subdirector.

El personal temporero será reglamentado por las disposiciones que acuerde el Patronato.

Art. 27. El Patronato podrá acordar la constitución de una Comisión ejecutiva de su seno que actúe habitualmente en representación del mismo en todos los asuntos que le delegue, sin perjuicio de que éste examine y apruebe en definitiva los actos realizados por dicha Comisión.

Igualmente podrá el Patronato designar entre sus individuos cuantas comisiones estime necesarias para formular las oportunas ponencias relativas al cumplimiento de los fines que prescribe el Real decreto de 19 de Marzo de 1905 para la organización del Museo.

Art. 28. El régimen interior del Museo, en su relación con el público, será regulado por el Patronato, velando por su cumplimiento el Director del Museo, con plena autoridad sobre el personal.

Art. 29. La reproducción de las obras que forman el Museo, ya por medio de la fotografía, ya por cualquier otro procedimiento, será reglamentado por el Patronato.

Art. 30. Las adquisiciones hechas por el Ministro, á propuesta del Patronato y con cargo á los fondos del Museo, se considerarán como propiedad exclusiva de éste.

Art. 31. El Patronato no admitirá ninguna reclamación del personal del Museo contra los acuerdos disciplinarios del Director, porque éstos serán firmes é inapelables.

Art. 32. Todos los años en el mes de Enero el Patronato elevará al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes una Memoria comprensiva de su gestión realizada durante el ejercicio anterior. Dicha Memoria será redactada por el Secretario del Patronato y aprobada en junta extraordinaria.

Aprobada la Memoria definitivamente por el Ministro del Ramo, se insertará en la GACETA DE MADRID ó en el Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 33. El Patronato está obligado á

evacuar los informes ó consultas que le hagan el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y la Real Academia de San Fernando.

Art. 34. Para la conservación y restauración de cuadros y esculturas, en casos de importancia, el Patronato elevará la correspondiente consulta á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 35. El Patronato resolverá libremente todo cuanto se reflere á la Exposición en el Museo de Obras artísticas, y ninguna podrá figurar en el mismo sin su aprobación.

En todas las adquisiciones de obras artísticas con destino al Museo, será necesario el informe ó propuesta previos del Patronato.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

El Patronato presentará al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dentro del plazo de dos meses, á contar desde la aprobación del presente Reglamento, el del Museo, para su examen y aprobación definitiva.

Madrid, 12 de Julio de 1916.

Umo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el Reglamento del Museo de Arte Moderno, presentado por el Patronato del mismo á este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo transitorio del Reglamento de dicho Patronato, aprobado por Real orden de 12 de los corrientes, sin otra salvedad que la de quedar suprimido el artículo 13 del Reglamento de que se trata, por no poderse modificar en su plantilla y funcionamiento el personal subalterno sin una Ley al efecto, cuyo proyecto habrá de presentarse á las Cortes en momento oportuno.

De Real orden lo digo á V. J. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1916.

**BURELL**

Señor Director general de Bellas Artes.

#### REGLAMENTO

*definitivo para el régimen del Museo de Arte Moderno, después de introducida la modificación que comprende la Real orden por la que se aprueba, y sustituida la primitiva numeración de su articulado por la que origina la supresión del artículo 13 de que en la misma se trata.*

#### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º El Museo de Arte Moderno es propiedad del Estado, depende del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, está regido por el Patronato creado por Real decreto de 19 de Febrero de 1915, y lo forman las obras que posee y las que se adquirieran en adelante de autores posteriores al siglo XVIII.

Art. 2.º La plantilla del personal facultativo, administrativo y subalterno, será la consignada en los presupuestos generales del Estado ó en otra forma legal.

#### CAPITULO II

**Del nombramiento, atribuciones y obligaciones de cada funcionario.**

##### PERSONAL FACULTATIVO

##### Del Director.

Art. 3.º El cargo de Director del Museo se proveerá por el Ministro á pro-

puesta en terna del Patronato, en persona que, á su juicio, reúna condiciones y facultades de capacidad y cultura necesarias para desempeñarlo.

Corresponde al Director:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento, cumpliendo y haciendo cumplir sus disposiciones, resolviendo por sí en los casos en él no previstos y en cuantos sean de índole artística, y dando cuenta de sus resoluciones al Patronato en la primera reunión que éste celebre.

2.º Disponer el servicio del personal subalterno como crea más conveniente.

3.º Conceder á sus subordinados permisos, que no excederán de quince días en cada año, para ausentarse del servicio por causa justificada; corregir las faltas y abusos en que incurra el personal subalterno, castigándoles con multas de uno á diez días de haber, con trabajos extraordinarios, haciéndoles desempeñar las obligaciones de los de las clases inferiores á la suya, y proponiendo al Patronato la separación inmediata si lo considerase preciso, previo expediente.

Cualquier petición que se haga por un empleado deberá dirigirse siempre al Director, salvo los casos en que reglamentariamente deba hacerse al Ministro.

El Patronato no admitirá ninguna reclamación del personal del Museo contra los acuerdos disciplinarios del Director, que sean firmes é inapelables.

4.º Distribuir los gastos de material en la forma necesaria con arreglo al presupuesto hecho por el Patronato, proponiéndole los extraordinarios que juzgue oportunos, y que hayan de ser aprobados por el Ministerio, según su cuantía.

5.º Como Jefe superior del personal facultativo, cuidará del exacto cumplimiento de los deberes de estos funcionarios, corrigiendo por sí las faltas que cometan, proponiendo al Patronato la suspensión de empleo y sueldo ó la separación de quien dé ocasión á estas determinaciones.

6.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y demás documentos expedidos por Secretaría, tanto de carácter técnico como administrativo.

7.º Disponer por sí la restauración de los cuadros y de las esculturas en los casos ordinarios, y consultando con el Patronato los de mayor importancia.

El Patronato á su vez oirá, si lo estima oportuno, la opinión de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

8.º Fomentar el desarrollo de la biblioteca, que dependerá directamente del Patronato, y que podrá ser pública cuando haya local á propósito para ello.

9.º Fijar, de acuerdo con el Patronato, los días y horas durante los cuales debe estar abierto al público el Museo.

10.º Conceder autorizaciones para copiar las obras expuestas al público, dictando las reglas, que serán aprobadas por el Patronato, á que han de sujetarse los copiantes que trabajen en este Museo.

##### Del Subdirector.

Art. 4.º El cargo de Subdirector Conservador de la pintura ó de la escultura se proveerá de igual modo que el de Director.

Corresponde al Subdirector:

Sustituir al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, ayudarlo en el ejercicio de su cargo ó inspeccionar los servicios facultativos, indicándole las faltas que deban ser corregidas.

Cuando el Subdirector esté en funciones de Director, tendrá exactamente las mismas atribuciones que éste,

##### Del Conservador Restaurador de Pintura.

Art. 5.º Corresponde al Subdirector como Conservador Restaurador de pintura, cuidar de que todas las obras que existan en el Museo se encuentren en el mejor estado de conservación y con la aprobación del Director restaurar aquellas que lo necesiten y rectificar las restauraciones desahortadas.

##### Del Conservador Restaurador de Escultura.

Art. 6.º Este cargo cuando no sea anejo á la Subdirección, se proveerá de igual modo que los de Director y Subdirector. Las atribuciones de estos funcionarios son las mismas que las que tiene el Subdirector Conservador Restaurador de la pintura con relación á las Esculturas que existan en el Museo de Arte Moderno.

El Conservador de la Escultura autorizará con su firma la salida de las copias de la escultura.

##### Del Forrador restaurador, del Restaurador dorador y del Ayudante retocador.

Art. 7.º Estos cargos se proveerán mediante oposición ante un tribunal y con un programa elegidos por el Patronato.

Serán las obligaciones de quienes los desempeñen:

1.º Ejecutar cualquiera de las operaciones de restauración que el Restaurador Conservador disponga en nombre del Director, dando á la terminación del trabajo parte detallada de la índole de la labor practicada.

2.º Alternar en el servicio de dar entrada y salida á las copias de pintura, firmando las papeletas correspondientes, llevando un libro de registro con especificación de dimensiones, autor y asunto, nombre, apellido y nacionalidad del copiante, fecha de entrada y lugar que le corresponda en el respectivo turno.

3.º Extender los permisos que el solicitante necesite para copiar cada cuadro, los cuales deberán ser firmados por el Director, percibiendo por cada uno la cantidad que éste fija de acuerdo con el Patronato.

4.º El ayudante retocador auxiliará en sus trabajos á los restauradores.

##### Del moedor, del carpintero, del cantero y del ayudante carpintero.

Art. 8.º Estos cargos se proveerán por el Ministerio en propuesta unipersonal del Patronato.

Serán sus obligaciones ejecutar los trabajos de sus respectivos oficios y los demás que para el Museo les ordene el Director, incluso los de vigilancia.

#### PERSONAL ADMINISTRATIVO

##### Del Secretario Interventor.

Art. 9.º Este cargo será ejercido por un funcionario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y percibirá además de su sueldo una gratificación que no podrá ser menor de 500 pesetas.

Corresponde al Secretario Interventor:

1.º Entender en cuantos asuntos se relacionen con la administración del Museo, interviniendo los pagos, y llevar la cuenta y razón de todos los gastos. Se hará cargo de la correspondencia oficial, dando cuenta de ella al Presidente del Patronato ó al Director, según los casos.

2.º Realizar los trabajos que le encomienden ambos.

3.º Tener á su cargo la parte administrativa del Archivo.

4.º Sustituirá al Subdirector en casos de ausencia, enfermedad ó vacante y cuando aquél desempeñe funciones de Director,

*Del Escribiente.*

Art. 10. Esta plaza será desempeñada por un Oficial administrativo de inferior categoría que el Secretario.

Tendrá obligación de cumplir las órdenes del Presidente del Patronato, del Director ó del Secretario, según los casos.

*Del Habilitado del material.*

Art. 11. El Habilitado del material será nombrado por el Patronato, á propuesta del Director, con carácter permanente.

Sus obligaciones son además de las generales consignadas á estas habilitaciones, las que siguen:

1.<sup>o</sup> Llevar la contabilidad del establecimiento.

2.<sup>o</sup> Recibir los pedidos que se hagan con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Director por los talleres de Restauración y Carpintería y por la Secretaría y Conserjería.

3.<sup>o</sup> Llevar la cuenta y razón de todos los gastos.

4.<sup>o</sup> Cobrar y verificar los pagos de cantidades procedentes de los recursos ordinarios, siempre con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Director y la conformidad del Secretario-Interventor.

5.<sup>o</sup> Tener á su cargo en depósito seguro los catálogos oficiales, entregando al Conserje determinado número de ejemplares para su venta al público y recibiendo la cuenta después de verificada aquélla, rindiendo al final de cada año la del número de vendidos y dando oportuno aviso al Director cuando esté para terminarse la edición.

6.<sup>o</sup> Tener á su cargo el almacén de efectos del Museo haciendo las entregas mediante vales firmados por quien haga el pedido.

7.<sup>o</sup> Llevar cuenta del gasto de material de oficina.

*Del Habilitado del personal.*

Art. 12. Será nombrado anualmente, por elección, entre todo el personal facultativo, administrativo y subalterno del Establecimiento, siendo sus obligaciones las correspondientes á esta clase de cargos.

*Del Conserje.*

Art. 13. El Conserje es el jefe de los subalternos no adscritos á servicios facultativos.

Corresponde al Conserje:

1.<sup>o</sup> Hacerse cargo al tomar posesión de su destino de todos los objetos que encierra el Museo, teniendo á la vista los inventarios generales y acompañado de los Conservadores y Secretario-Interventor, quienes suscribirán con él la correspondiente acta.

Será depositario de todas las llaves de las salas, almacenes, puertas exteriores y demás dependencias, que quedarán bajo su inmediata responsabilidad.

2.<sup>o</sup> Cuidar escrupulosamente de la vigilancia, seguridad y limpieza del Museo, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes del Director.

3.<sup>o</sup> En el caso de que algún empleado subalterno dejase de asistir al Museo alegando enfermedad, deberá cerciorarse por los medios que estime más oportunos, de si es cierta la causa alegada, y dará parte al Secretario.

4.<sup>o</sup> Corregir por sí las faltas leves en que incurra el personal subalterno, dando inmediata cuenta por escrito al Secretario.

5.<sup>o</sup> Acompañado de dos Celadores efectuará diariamente tres escrupulosas requisas—una por la mañana, antes de retirarse los Guardas de la vigilancia nocturna, otra después de cerrado el Mu-

seo al público y otra dos horas después. Aumentará el número de estas requisas, cuando el Director lo estime necesario, y le dará cuenta por escrito de lo que durante el día á la noche haya ocurrido.

6.<sup>o</sup> No podrá ausentarse del edificio, sin permiso del Director, durante las horas de entrada pública.

*De los Celadores.*

Art. 14. Será Celador-Jefe el Celador que designe el Patronato, y en casos de ausencia, enfermedad ó vacante del Conserje, prestará el servicio de éste.

Art. 15. Las obligaciones de los Celadores son:

1.<sup>o</sup> Prestar servicio, de uniforme, observando el mayor aseo y corrección y estar bajo las órdenes inmediatas del Conserje.

2.<sup>o</sup> Cuidar de la vigilancia de las salas, tanto en las horas que estén abiertas al público como en aquellas en que les corresponda de guardia durante el día ó la noche.

3.<sup>o</sup> Los Celadores, mientras presten servicio, no podrán dedicarse á la lectura y contestarán sucintamente, pero con la mayor cortesía, á las preguntas que les haga el público, sin desatender nunca la vigilancia que les está encomendada.

4.<sup>o</sup> Llevarán nota de los copiantes que trabajen en sus salas respectivas y de las obras que ejecuten, no permitiendo que copien cuadro ó escultura sin previa presentación del permiso firmado por el Director. Impedirán que un copiante ocupe el lugar de otro, salvo caso de mutuo acuerdo entre ellos.

5.<sup>o</sup> Se prohíbe á los Celadores comer en las salas y recibir visitas ó encargos durante las horas de exposición pública:

6.<sup>o</sup> Están obligados:

Primero. A conocer detalladamente el Catálogo del Museo.

Segundo. A manejar los aparatos contra incendios y ayudar en las pruebas que de este material ordene el Director.

Tercero. A cumplir cuantas órdenes emanen del mismo.

*De los Porteros.*

Art. 16. Sus obligaciones serán, además de las que el Director les señale:

1.<sup>o</sup> Ejercer la más estricta vigilancia en la portería.

2.<sup>o</sup> No permitir que nadie entre fumando ni con bastón, paraguas, sombrillas ú otros objetos análogos, ni abrigos que se presten á ocultaciones, recogidos y entregando á sus dueños contraseñas numeradas, sin exigir gratificación alguna por tal servicio.

3.<sup>o</sup> No permitir, bajo su más estricta responsabilidad, que se saque objeto alguno del Museo sin orden expresa y firmada por quien corresponda. La salida de copias se verificará siempre mediante papeleta firmada por uno de los Conservadores ó Restauradores, debiendo constar en ella su asunto y dimensiones, y el nombre y nacionalidad del copiante. Estas papeletas serán entregadas en la oficina en donde fueron expedidas al día siguiente de la salida de la copia.

4.<sup>o</sup> Examinarán exterior ó interiormente las cajas, paquetes y demás objetos que saquen los copiantes.

5.<sup>o</sup> Será considerada como falta grave el abandono de la portería, aunque sea por breves instantes.

6.<sup>o</sup> Están obligados, como todo el personal, á prestar los servicios que el Director ordene.

*De los Guardas.*

Art. 17. Los Guardas harán el servicio que el Director les ordene; si son sólo dos, harán alternativamente el servicio de Ordenanzas de la Dirección y Secretaría.

## CAPITULO III

*De los Fotógrafos.*

Art. 18. Quien solicite autorización para fotografiar las obras de pintura y escultura deberá dirigirse al Director por medio de instancia.

Una vez concedido el permiso, el solicitante presentará al Subdirector lista detallada de las obras que desee reproducir, comprometiéndose á entregar al Museo tres copias de cada una de ellas. Por cada reproducción deberá abonar la cantidad que fije el Director.

El Director señalará las horas y demás circunstancias en que los Fotógrafos puedan hacer sus trabajos.

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Noviembre de 1908, la visita pública del Museo será mediante papeletas, que expenderán al precio de una peseta en la portería del Establecimiento.

El domingo y jueves de cada semana la entrada será gratuita y también desde el 15 al 19 de Mayo, así como cualquier otro día que el Director lo considere conveniente por justas causas.

A los artistas de profesión y á las personas que se dediquen al estudio del Arte, siempre que estas condiciones le sean reconocidas por el Patronato ó por la Dirección del Museo, y á los Maestros y Directores de Establecimientos de enseñanza se les facilitarán pases gratuitos, que para los primeros será personal, y el de los segundos extensivos á los alumnos que acompañen. Estos billetes serán intransferibles.

Respecto á las Autoridades á que se refiere el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Noviembre de 1908, se entenderá que tienen entrada gratuita en el Museo siempre que se den á conocer como tales. También entrarán gratuitamente los soldados y clases del Ejército y Armada vestidos de uniforme.

Queda terminantemente prohibido fumar dentro del Museo y encender fuego bajo pretexto alguno. Todo empleado que infrinja esta orden será severamente castigado la vez primera, y si fuere reincidente perderá el empleo.

Todo el personal que desempeñe cargo técnico en el Museo se abstendrá de emplear en trabajos suyos particulares el tiempo que debe consagrar al servicio del mismo y los útiles y materiales que son exclusivamente de propiedad del Establecimiento, y el subalterno deberá permanecer en él no sólo cuando esté abierto al público, sino el tiempo que disponga el Director.

Ni el personal ni el material del Museo podrán ser destinados á prestar servicios fuera de éste.

El Museo estará cerrado los días que acuerde el Patronato.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento.

Madrid, 14 de Julio de 1916.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto

de 19 de Agosto de 1915, y en virtud de propuesta reglamentaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor de ascenso, en propiedad, de la Escuela de Artes é Industrias de Las Palmas (Canarias), con destino á las enseñanzas del tercer grupo de los enumerados en el artículo 45 del Reglamento de aquella fecha, al Profesor de entrada de la misma D. Pedro Alvarez Rosales, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y 500 más de gratificación por razón de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1916.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

La *Gaceta de Londres* correspondiente al 4 del actual publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

(1) Se suprimen los siguientes apartados:

Provisiones y vituallas que pueden ser usadas como alimento:

C) Carnes de todas clases (excepto aves de corral y caza), no incluyendo la carne de vaca ó de carnero, fresca ó refrigerada.

C) Resinas y substancias resinosas (excepto las que contengan caucho).

(2) Se añaden las siguientes mercancías:

C) Bambú.

C) Plumones y plumón.

C) Espato.

Provisiones y vituallas que pueden ser usadas como alimento, á saber:

C) Carne de todas clases, no incluyendo la de vaca ó carnero, fresca ó refrigerada.

C) Aves de corral y caza.

A) Cuajo en polvo, en extracto y en otras preparaciones.

C) Resinas, substancias resinosas (excepto las que contengan caucho) y artículos que contengan resinas y substancias resinosas.

C) Tabaco.

NOTA.—Las mercancías señaladas con la letra A) no pueden ser exportadas á ningún país; las señaladas con la letra B) sólo pueden serlo á las Posesiones y Protectorados británicos, y las señaladas con la letra C) no pueden ser exportadas á los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, excepto á Francia, Rusia (menos por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.

El Gobierno de los Países Bajos, por Decreto de 22 de Junio último, ha prohibido la exportación de aquel país de conejos domésticos y de toda clase de pescado, excepto salmones, anguilas, anchoas y toda especie de moluscos y de pescados de agua dulce.

Madrid, 22 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Renta y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las diez á las doce de la mañana, y desde la una á las cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Agosto de 1916.

Montepío Militar, de la A á C. Idem Civil, de la H á M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Día 2.

Montepío Militar, de la D á G. Idem Civil, de la N á Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

Día 3.

Montepío Militar, de la H á M. Jubilados. Tenientes. Marina.

Día 4.

Montepío Militar, de la N á R. Idem Civil, de la A á C. Sargentos. Plana Mayor de tropa. Cabos. Cesantes. Remuneratorios. Secuestros. Excedentes.

Día 5.

Montepío Militar, de la S á Z. Idem Civil, de la D á G. Soldados.

Días 7 y 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

AVISO.—Los perceptores del Estado que tienen consignados sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección General, deberán presentar sus cédulas personales del corriente año, en el acto del cobro.

### OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Julio de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.